República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia
Palmira - Valle del Cauca

Rad. 2021.294.

Palmira, mayo DIEZ de dos mil veintidós.

Acreditado como está que el señor demandado fue notificado tiempo atrás por vía tecnológica del auto admisorio de la demanda, incluso requirió de la secretaría que se le compartiera el link del expediente y esto se hizo y pretendía al margen de aquello a que se le notificara, que tuvo resistencia por ello de la secretaría del despacho y a estas alturas, no ejercita algún ademán defensivo de sus intereses, lo que corresponde en consecuencia, proceder a decretar pruebas, art. 392 del C. G. de. P., acometemos de la manera siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Registro civil de matrimonio.

Registro civil de nacimiento de la señora demandante.

Registro civil de nacimiento de la hija que tuvieron en común, Claudia Lorena.

Historia clínica de esta última joven.

Por inconducentes se deniega prohijarlas, la partida eclesiástica de matrimonio, ya que aparece acreditado con el documento que corresponde

al tenor del decreto 1260/70, arts 105 y ss, y lo propio la cédula de la señora, del señor demandado y de la hija, que solo militarán aquí a título informativo, sin otra entidad probatoria.

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor demandado, EDGAR NIEVA BORRERO, que en los términos de la nueva legal procesal deviene forzoso inicialmente para el juez, sin perjuicio lo pueda realizar por supuesto la señora abogada defensora de confianza de la parte actora, por ello es que es imperioso que aquel como esta concurran a la respectiva audiencia.

TESTIMONIALES

Que sobre los hechos que ilustran a este asunto planteados por la parte convocante y de conocimiento del otro sujeto procesal, se recibirán los de las señoras LUZ AMÉRICA ORTEGA SANTACRUZ, BEATRÍZ RAMÍREZ LÓPEZ, CLARA ROSA WILCHEZ OSSO, que deberán ser traídas a la audiencia virtual que celebraremos en la medida de las posibilidades, por esa parte, y compartirles el link de la misma, una vez esa lo obtenga de la secretaría del juzgado, que erige aquello en un deber de su parte, si alguna o algunas de ellas no tienen facilidades para conectarse, se nos avisa de eso y por supuesto con el apoyo de administración judicial local, habilitamos una sala de audiencias para dicho efecto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Comoquiera que el señor de marras declina hasta el momento de realizar lo que corresponde, al no contestar la demanda, por sí mismo, se privó por el momento de un pedido de esta naturaleza.

OFICIOSAS, ART. 169 Y 170.

Como de lo que se trata es, en la medida de las posibilidades, contar con los suficientes elementos de juicio que nos ayuden a establecer lo que es objeto

y tema de prueba en este asunto, por ser correspondientes, decretamos las siguientes:

DOCUMENTALES.

A la sazón con lo previsto en el art. 167 ídem, carga dinámica de la prueba, Que tanto el señor demandado, si son empleados- dependientes-, acompañe los desprendibles de nómina de lo que va corrido de este año, de lo que es su salario, o en su defecto, certificación de su patrono o empleador, de su salario, léase bien, que no es el sueldo básico, si no con todos sus componentes, lo mismo de sus primas legales y extralegales, si tiene estas últimas, junto con sus deducciones, en particular, los parafiscales o legales.

PARA ESTE EFECTO SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia o requerimiento, que la SECRETARÍA HARÁ A SUS CORREO ELECTRÓNICO, o dirección física, deberá remitir dicho señor a la vez que lo hace con el juzgado, a la parte demandante, esto tiene que ver con la lealtad procesal, en aras con ello de satisfacer respecto de los mismos, los principios probatorios de publicidad y contradicción.

TESTIMONIALES

Para que declare lo que sepa o le conste sobre los hechos que constituyen el debate en este asunto, se decreta, el de la señora GUILLERMINA MOLINA, con quien se dice convive el señor demandado hace unos 16 años más o menos, ESTA SEÑORA DEBERÁ SER UBICADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA JUDICATURA EN EL MISMO SITIO QUE SE DENUNCIARA DEL SEÑOR DEMANDADO, PARA EL ALUDIDO EFECTO.

Para que tenga lugar, iteramos, la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN ESTE SUB-LITE, donde se practicarán las pruebas que corresponda y dirimirá este pleito, que en la medida de las posibilidades se hará de manera virtual, quien tenga dificultades al respecto, nos lo hará saber con tiempo y con el mayor de los gustos con la autorización de administración judicial local, habilitaremos sala para quienes corresponda, por lo que requerimos de esa prueba documental, y su traslado para

satisfacer los principios probatorios de publicidad y contradicción, pensando en este espectro y su eficaz surtimiento, SE FIJA EL DÍA DIEZ Y SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS DOS DE LA TARDE. Por la secretaría en tiempo oportuno se les compartirá el LINK.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d1821773b3e612f683e6d32ecbee7c86c8be05fcb8729611d6ceabda19d67fa

Documento generado en 10/05/2022 06:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica